

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECREARÍA. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Informo a la señora Juez que las partes allegaron memorial en el que solicitan: (i) la suspensión del proceso hasta el 16 de febrero de 2024 (ii), fraccionar un título que ha sido puesto a disposición de este proceso para que se entregue a la parte demandante \$46.748.000 y el restante a la demandada, (iii) levantar las medidas cautelares que se han decretado.

Revisado el portal de depósitos judiciales se halló un título por valor de \$65.365.932,78.

Con el escrito que contiene las peticiones, se allegó poder que confiere el representante legal de la entidad demandada, INVERSIONES E.R. SAS, a la doctora SANDRA MILENA OSPINA VELÁSQUEZ. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, dieciocho (18) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-00364-00
Auto 1718

En escrito que antecede, el apoderado de la entidad demandante **INGENIERIA Y EQUIPOS INGEQUIPOS SAS**, y la mandataria judicial de la demandada **INVERSIONES E.R. SAS**, **representada legalmente por Javier Bastidas Ortiz, y de éste último como persona natural**, solicitan: (i) la suspensión del proceso hasta el 16 de febrero de 2024, (ii) fraccionar un título que ha sido puesto a disposición de este proceso para que se entregue a la parte demandante \$46.748.000 y el restante a la demandada, (iii) levantar las medidas cautelares que se han decretado

Conforme a los postulados del artículo 161 del C. General del Proceso, el Juez decretará la suspensión del proceso:

“(…)”

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

La solicitud reúne las exigencias previstas en la disposición transcrita, pues se encuentra signada por quienes representan los intereses de las partes y el plazo de suspensión pedido es a término definido lo que permitiría la reactivación de la actuación, aún de oficio, una vez vencido dicho término sin que se haya solicitado la terminación de la acción.

De igual manera y conforme al artículo 597, numeral 1 del Código General del Proceso, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, por así haberlo solicitado las partes.

Teniendo en cuenta que al expediente digital se allegó poder que confiere el señor Javier Bastidas Ortiz, como representante legal de Inversiones ER SAS, y en nombre propio como persona natural, a la doctora SANDRA MILENA OSPINA VELÁSQUEZ, se les tendrá por notificados por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C. General del Proceso. 301 del C. General del Proceso¹.

Finalmente, se accederá al fraccionamiento del título de depósito judicial que ha sido puesto a disposición de este proceso, en la forma peticionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **suspensión** del presente proceso hasta el **16 de febrero de 2024**, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, sin que haya condena en costas, por así haberlo solicitado las partes.

TERCERO: Tener **Notificados**, por conducta concluyente, a la sociedad **INVERSIONES E.R. SAS**, representada por Javier Bastidas Ortiz, y al señor

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

JAVIER BASTIDAS ORTIZ, como persona natural, de la providencia adiada el 09 de octubre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de Ingeniería y Equipos Ingequipos SAS.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora **SANDRA MILENA OSPINA VELÁSQUEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía 31.432.441 y T.P 172.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Inversiones E.R SAS, representada legalmente por Javier Bastidas Ortiz, y de éste como persona natural, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Fraccíonese el título de depósito judicial referido, en dos, por los siguientes valores: \$46.748.000 y \$18.617.932,78. El primero entréguese a la parte demandante, en tanto que el segundo y cualquier otra suma que sea puesta a disposición de este proceso, lo será para la demandada.

SEXTO: se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa33628b002d876c28761a48efcec5329e4c2c593e5cb63b9f054bc6921293a**

Documento generado en 18/12/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>